Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 75/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante:

Dirección:

Organismo: MINISTERIO DE JUSTICIA (actual MINISTERIO DE PRESIDENCIA,

JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES).

Información solicitada: Expediente judicial.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

- 1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, existen varias solicitudes dirigidas por el reclamante al MINISTERIO DE JUSTICIA (actual MINISTERIO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES), en relación con un procedimiento judicial sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de , en el orden penal, con el código (DPA) Diligencias previas, procedimiento
- 2. Mediante escrito registrado el 14 de enero de 2024, el interesado interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno² (en adelante,

¹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

² https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



LTAIBG), en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a sus solicitudes, añadiendo lo siguiente:

«soy ciudadano y claro lo voy a escribir LLEVO DOS AÑOS SOPORTANDO INFRACCION ACCESO, EL CGPJ ME EFECTUA ESCRITO PRESENTO, LES SUDA TODO Y ME HACEN IR DE MADRID A CIUDAD REAL CON UN PEN A RECOGER COPIA DE LO QUE ME CORRESPONDE POR DERECHO, JUSTICIA M EMITE OFICIO DE DERECHO ACCESO SISTEMA ACCEDA, NI LO ABREN, NI RESPETAN (...)»

- 3. Consta en el expediente que el reclamante ha aportado nueva documentación con fechas 6 de febrero, 7 de febrero, 27 de febrero, 30 de marzo, 19 de abril y 18 de junio, todos ellos de 2024.
- 4. Con fecha 17 de enero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 8 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:
 - « (...) Consultado en el historial de la aplicación de gestión de las solicitudes cabe señalar en primer lugar, que no consta en esta Unidad de Información de Transparencia ninguna solicitud presentada por el interesado que se haya dejado sin resolver. Asimismo, consta que, desde el 24 de agosto de 2023, el interesado ha presentado un total de 7 solicitudes de información relacionadas todas con el mismo procedimiento judicial sustanciado en el citado Juzgado número 5 de

En cada una de las solicitudes presentadas se ha dado cumplida respuesta informando al interesado lo que procediera, según el contenido concreto que exponía en cada una. A saber, el primer expediente que consta, que también fue una reclamación sin haber presentado una solicitud ordinaria en este Departamento, se le informó adecuadamente de varias cuestiones planteadas, entre otras, de que las actuaciones de los Letrados de la Administración de Justicia son conformes a un procedimiento judicial y actúan en el ejercicio de sus funciones que quedan circunscritas al ámbito judicial y que este Departamento no tiene competencia alguna en los asuntos cuya actividad esté sujeta a Derecho Procesal.

En las dos siguientes solicitudes, en la complimiento del artículo 2.1 por no ser aplicables las disposiciones de la citada Ley a las actividades sujetas a Derecho Procesal.



En la cuarta solicitud, expediente , se resolvió en aplicación del artículo 13 al considerarse que las cuestiones planteadas en abstracto, sin una petición concreta de documentación que obrara en poder de este Departamento, no se correspondía con una solicitud de acceso a información pública.

Y, por último, en los expedientes , se le ha notificado la misma resolución en aplicación del artículo 18.1.e) al considerar que son manifiestamente repetitivas de todas las anteriormente expuestas, que el interesado conoce sobradamente porque han sido debidamente notificadas, y son consecuencia del mismo procedimiento judicial que este Departamento ministerial no tiene competencia en asuntos cuyas actividades están sujetas a Derecho Procesal.

Por tanto, atendiendo a lo expuesto anteriormente, se solicita a ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que tenga en cuenta estas alegaciones y desestime la reclamación presentada, así como que, ante las reiteradas solicitudes presentadas por el interesado que ya conoce que los asuntos judiciales no son competencia de este Departamento ministerial ni tienen cabida ni están amparados por la Ley 19/2013, de 10 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no admita a trámite las siguientes reclamaciones que pueda presentar el interesado relacionadas con el mismo procedimiento judicial».

5. El 8 de febrero de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 22 de febrero de 2024 en el que señala:

«APORTAR MAS DOCUMENTACION, MINISTERIO JUSTICIA NO EFECTUA ACTOS IINSPECCION ACTO POSIBLE CORRUPTIVO ANTE RECLAMACION PATRIMONIAL ME EMOITEN OFICIO SIN SENTIDO, PROCEDO A DENUNCIAR QUE LO VEA, EXISTE LA ACCION DE RECTIFICACION, SALVO QUE EL CONSEJO OPINE CONTRARIO, QUE ES AQUIEN ME DEBO POR TRANSPARENCIA Y BUENAS PRACTICAS, POR MI PARTE CREO QUE HA QUEDADO DICTAMINADO Y PROBADO, SI QUIERE AL MENTIROSO LE HAGO PASAR MAS RIDICULO

CON OFICIO EMITIDO POR EL CGPJ, OS HABEIS EQUIVOCADO DE PERSONA, ME DEBO HACE AÑOS A QUIENES SE VUELCAN POR EL CIUDADANO Y EL AUTONOMO, ESTO NO ES ROJO O AZUL, COMUNICO POSIBLE INFRACCION TRANSPARENCIA EL MINISTERIO DE JUSTICIA TIENE COMUNICADO DELITO DE INSCRIPCION DATOS SENSIBLES Y DE FILIACION DE MI HIJO DESDE HACE TRES AÑOS, (...)».



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u>³ y en el <u>artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 4</u>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u>⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.</u>
- 2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u>⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

⁵ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁶ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



- 3. La presente reclamación trae causa de una serie de solicitudes en las que se pide el acceso a diversa información referida a un procedimiento judicial sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°5 de como de orden penal, con el código (DPA) Diligencias previas, procedimiento que así como de otra serie de escritos de signo diverso.
 - El ministerio requerido, en su escrito de alegaciones en este procedimiento de reclamación, remarca que ha dado respuesta a todas las solicitudes realizadas por el ahora reclamante.
- 4. Centrada la reclamación en estos términos, debe señalarse que, si bien la reclamación se ha interpuesto frente al pretendido silencio del ministerio, lo cierto es que de las actuaciones se desprende que el reclamante ha dirigido numerosas solicitudes de acceso en relación con el pleito en el que es parte denunciada de forma sucesiva, intercalándolas con la presentación de quejas o reclamaciones por la falta de entrega de la información ante diversos órganos; resultando ciertamente difícil en este caso, centrar el objeto concreto de la misma y, más especialmente, conocer frente a qué solicitud concreta (o solicitudes) se dirige la misma.
- 5. En cualquier caso, de los escritos presentados (en similares términos a los que dieron lugar a las resoluciones R CTBG 125/2024, de 2 de febrero, o R CTBG 603/2024, de 31 de mayo) parece deducirse que más que una reclamación frente a la denegación de acceso a información pública se trata de una denuncia o queja, por un lado, por el modo en el que se le ha indicado puede acceder a su expediente judicial; y, por otro lado, por el tratamiento de sus datos de carácter personal por parte del Ministerio; cuestiones que no versan sobre el acceso a información pública tal como esta se define en el artículo 13 LTAIBG —los contenidos o documentos que obren en poder del sujeto obligado por haber sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones— y que, en consecuencia, no son revisables por la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG que únicamente se proyecta sobre aquellas resoluciones expresas o presuntas que se dicten en materia de derecho de acceso a la información pública.
- 6. En consecuencia, con arreglo a lo expuesto, procede la desestimación de esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por frente al MINISTERIO DE JUSTICIA (actual MINISTERIO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES).

De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u>7, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u>8, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el <u>apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.</u>

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

 $^{^9~}https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718\&p=20230301\&tn=1\#dacuarta$